

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420220111600

Accionante: Erika Johana Murillo Velásquez.

Accionada: Corvesalud S.A.S.

Vinculados: Ministerio del Trabajo y la EPS Medimás en Liquidación

Derechos Involucrados: Indemnización prestaciones laborales

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional allegada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Erika Johana Murillo Velásquez interpuso acción de tutela en contra de Corvesalud S.A.S., para que se le protejan el derecho fundamental a tener

una indemnización laboral, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Ingresó a trabajar a **Corvesalud S.A.S.** desde el 15 de junio de 2021 por contrato a término fijo, desempeñado el cargo de auxiliar de admisiones y registro.

2.2. Informa la accionante que su relación laboral fue terminada el día 15 de junio de 2022, sin embargo, no especifica la razón por la cual fue terminada.

2.3 El 23 de junio del 2022 elevó derecho de petición ante la convocada, solicitando se expidiera certificación laboral de acuerdo a los tiempos laborados, el pago de las acreencias laborales correspondientes a la liquidación.

2.4. Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de la presente anualidad, la entidad accionada dio respuesta a lo peticionado en los siguientes términos:

Respetada Erika,

1. Le ofrecemos disculpas por el error enviado en la certificación laboral, la cual envió con los ajustes correspondientes.

2. En cuanto a la liquidación y demás pasivos que se puedan adeudar, se están realizando las gestiones correspondientes con la EPS MEDIMAS, con el fin de honrar las deudas. una vez se cuente con el recurso se estará informando.

3. En cuanto a la suspensión de contrato, el mismo se socializado el día 4 de abril y a pesar de que usted no lo firmo el mismo le fue notificado por correo ya que la decisión fue tomada de forma unilateral.

4. En cuanto a la Resolución de Ministerio la misma no es viable enviarla, ya que la causal que origino la suspensión no requiere resolución o autorización expresa del ministerio, sin embargo, con el fin de realizar un proceso transparente se puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo como se expresó en la reunión realizada el día 4 de abril y en la minuta de suspensión también se hace referencia, así mismo a la fecha no hemos tenido pronunciamiento de dicha entidad.

Desde la Gerencia se ha ahondado en esfuerzos para dar solución a la situación de cada uno de los trabajadores y extrabajadores.

2.5. Por último, indicó la accionante que a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela la entidad no ha procedido con la cancelación de las acreencias laborales, pese a la respuesta recibida el 28 de junio de los corrientes.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la empresa **Corvesalud S.A.S.**, *“el pago de mis cesantías, salud, pensión, prima y su respectivo pago de mora por el retraso en cada una de ellas, indemnización, liquidación por mis servicios, pago por sanción moratoria y quedar al día con absolutamente todo lo que me deben.”*.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante autos de 9 de septiembre de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. De igual manera y comoquiera que hacía necesario su intervención, se vinculó al Ministerio del Trabajo y EPS Medimás en Liquidación para que se pronunciaran respecto a los hechos expresados por la accionante, adicionalmente se requirió a la actora para que indicara los derechos objeto de protección constitucional, los hechos relevantes, las pretensiones y se indicara bajo la gravedad de juramento si ha presentado otra acción respecto a los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. En atención a dicho requerimiento, mediante comunicación allegada al correo de esta sede judicial, la accionante dio cumplimiento al auto en mención.

3.5. La entidad EPS Medimás en Liquidación requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto mediante Resolución 2022320000 000864 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la “toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S.”, de tal suerte que ya no cuenta con autorización de funcionamiento y en consecuencia, de lo anterior sus usuarios fueron remitidos a diferentes EPS.

3.6. Al momento de emitir esta decisión el accionado y el Ministerio del Trabajo, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si **Corvesalud S.A.S.**, transgredió las garantías descritas por la tutelante, al presuntamente no pagarle la liquidación causada por la terminación del vínculo laboral.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, pues, dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

La Alta Corte en repetidas oportunidades ha destacado el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela, donde solo se podrá recurrir a ella si no existe otro medio de defensa judicial: *“...el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados”*.¹

Bajo este derrotero, en la sentencia T-634 de 2006 se indicó que *“un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

¹ Ver sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

4. Adicionalmente, en la sentencia T-040 de 2018 dicha Corporación puntualizó que:

“por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”* Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

*Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. **De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.***

*Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, **debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral**” (Se resalta).*

5. Con orientación en lo anterior, se advierte que en el asunto objeto de análisis, la accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones sobre el pago de la liquidación por la terminación del vínculo laboral que sostuvo con **Corvesalud S.A.S.**; lo cual torna improcedente la salvaguarda para el amparo de la prerrogativa esencial invocada.

En efecto, el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, sino meramente contractual, el cual se centra en obligaciones derivadas de un vínculo laboral, de ahí que su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.

En efecto, lo pedido por la promotora se funda en derechos inciertos y discutibles, *“y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado”*².

Finalmente, no se acreditó que el proceso laboral fuera insuficiente para proteger los derechos que se acusan amenazados, ni inadecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así como se concluye que lo pretendido escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

6. Para ahondar en razones; de lo descrito en el escrito inicial no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios diseñados para el efecto; más aún, cuando lo pretendido es básicamente de carácter económico.

7. En conclusión, se negará la protección reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Erika Johana Murillo Velásquez** en contra de **Corvesalud S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

² T 040 de 2018.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez